



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 568-97-AA/TC  
LIMA  
HOSTAL CARIBE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por Hostal Caribe contra la Resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dos, su fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Doña Elder Luz Delgado Monje, representante y propietaria del Hostal Caribe, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que deje sin efecto el Acta de Clausura N.º 1131-96, de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis; sostiene la demandante que el día once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, personal de la Municipalidad emplazada impuso dos multas al Hostal Caribe, y así mismo levantó el Acta de Clausura definitiva N.º 1131-96 sin realizar previamente una inspección en el establecimiento, alegando que dicho negocio estaba funcionando sin contar con adecuadas medidas de seguridad.

La Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda alegando principalmente su caducidad y que “la clausura de un establecimiento por parte de la autoridad municipal o la adopción de cualquier medida de control o fiscalización, incluyendo el retiro de la licencia de funcionamiento, no constituye amenaza ni violación de derecho constitucional alguno por tratarse de una facultad prevista en la ley propia de la autoridad municipal”.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cuarenta y nueve, con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, declara fundada la Acción de Amparo, al considerar principalmente que “los hechos acotados violan los derechos constitucionales de la sociedad demandante, al debido proceso y la defensa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados por el inciso tercero y décimo cuarto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política”.

La Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dos, con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la Acción de Amparo, al considerar principalmente que la autoridad municipal emplazada actuó de conformidad con la normatividad legal que la rige, no habiéndose vulnerado los derechos constitucionales invocados por la demandante. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se deje sin efecto el Acta de Cláusura N.º 1131-96, de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de que continúe funcionando el establecimiento denominado Hostal Caribe.
2. Que, debe señalarse que los concejos municipales están facultados legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales así como los que realizan actividades profesionales, estando comprendidas dentro de estas facultades todas aquéllas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención de éstas, ordenar su clausura definitiva, atribuciones legales que se desprenden de lo preceptuado en los artículos 68º, inciso 7), y 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23583.
3. Que, considerando que el ejercicio de la facultad de control de funcionamiento del tipo de establecimientos precitados está orientado a garantizar el estricto cumplimiento de normas legales así como la adecuada realización de la actividad autorizada, en el caso de autos, el acto administrativo cuestionado no resultó arbitrario, según lo fundamentado en el Informe de Inspección Ocular N.º 03936-96-MLM/DAÚ y el de Evaluación Legal N.º 02257-96-MLM/DMC-DC, de fechas dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de setiembre de dicho año, respectivamente, los que fueron desfavorables a la demandante, según los términos expuestos en ellos, y cuyas copias obran de fojas cincuenta y siete a sesenta del expediente.
4. Que, en tal sentido, la sanción de clausura definitiva impuesta por la autoridad municipal no vulnera los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;




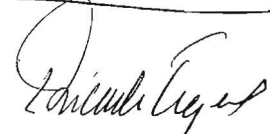
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA:**

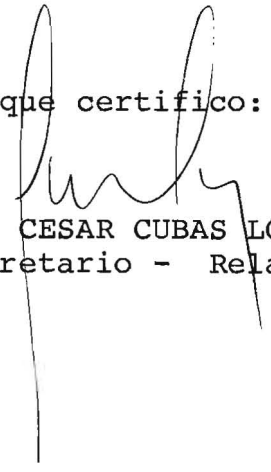
**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dos, su fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**  
**DÍAZ VALVERDE**  
**NUGENT**  
**GARCÍA MARCELO**

  
  
 JMS

Lo que certifico:

  
Dr. CESAR CUBAS LONGA  
Secretario - Relator